



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

El extremo demandado fue notificado a través de curador *ad-litem*, el 16 de julio de 2019 (fl. 99), quien contesto la demanda, sin proponer excepciones.

En fecha 09 de septiembre de 2021 (fl. 201), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual, además, se decretaron unas pruebas de oficio, para tener una identificación plena del predio que se pretende usucapir, en especial su área.

Recaudadas las pruebas decretadas en la diligencia de inspección judicial, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, mediante auto anterior se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más pruebas pendientes por practicar, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que “(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. Cuando no **hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

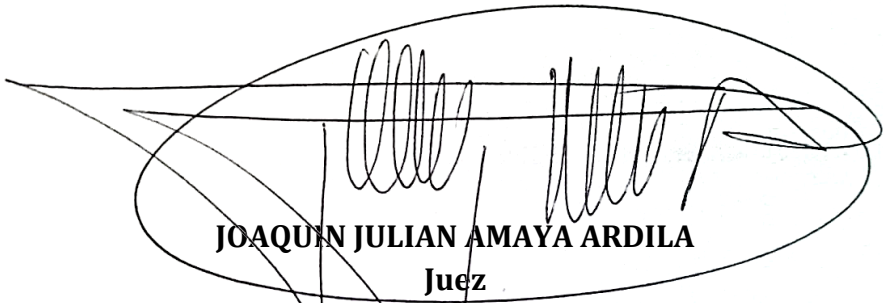
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

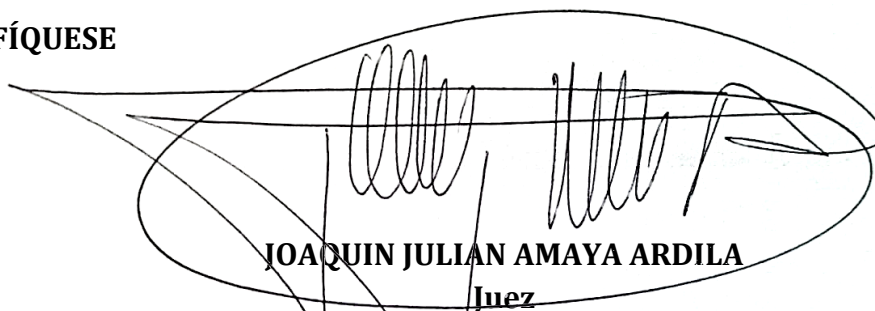


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 38 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que el señor JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES, hace a favor de NUBIA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, conforme el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia de lo anterior, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a la señora NUBIA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, JOSE DAVID LEON PARRA, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la cesión a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil.

NOTIFÍQUESE

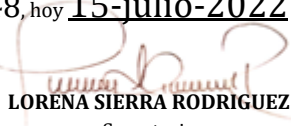


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

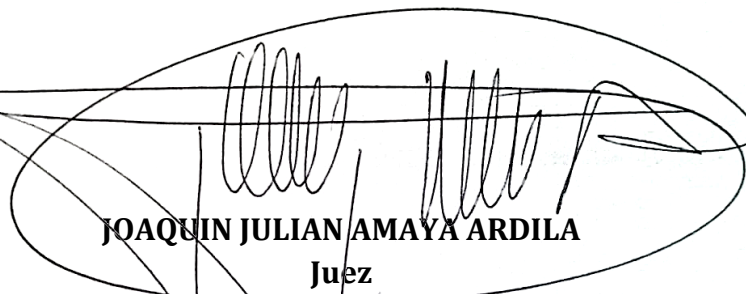


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de mayo del presente año (fl. 99 C.1), en donde se le indicó que la liquidación no se tenía en cuenta, toda vez que estaba incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, debiendo excluir de la misma dicho rubro.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 21 de junio del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

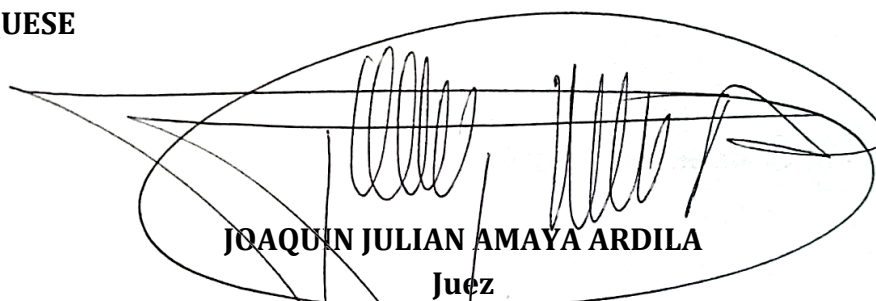
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el CONDOMINIO PARQUES DEL NOGAL P.H., mediante apoderado judicial, contra el RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 290) y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 145).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis, conforme se observa a folios 315 y 324.
3. El Curador *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA TAUTA, LUCILA TAUTA LEON, ALBERTO AREVALO LEON y JHON FREDY AREVALO CIFUENTES y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 325), quien contesto la demanda, y formuló la excepción genérica (Fl. 334).
4. Al proceso se hizo parte el señor, NAIRO HERNAN MARTINEZ BERMUDEZ, como tercero con interés para actuar (Fl. 170), presentando escrito a través del cual se opuso a las pretensiones y formuló como excepción la genérica (Fl. 197).
5. De igual forma, se hicieron parte los señores, DIANA FABIOLA AREVALO LEON, AURA MARIELA AREVALO DE JAUREGUI y PEDRO AREVALO LEON, en calidad de herederos de LUCILA TAUTA LEON, allegando para el efecto, los registros civiles de nacimiento, con los cuales se acreditan la calidad en que actúan. Sin embargo, el escrito a través del cual contestaron la demanda, no fue tenido en cuenta, como quiera que su apoderado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 07 de octubre de 2021 (fl. 271 y 276).
6. Se encuentra acreditada la radicación de los oficios dirigidos a las entidades que por ley deben ser informadas del presente asunto (fl. 154 al 156).
7. Finalmente, mediante auto anterior se corrió traslado de las excepciones formuladas, recibándose escrito en tal sentido, por parte del apoderado del demandante (fl. 360).

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.



Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, NAIRO HERNAN MARTINEZ.

3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo genitor, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

Fueron citados a rendir testimonio los señores, JAVIER HERNAN RODRIGUEZ TORRES y MIGUEL ALFONSO NEUQUE.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las 10:00 AM del día Dieciocho (18) del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

A SOLICITUD DEL SEÑOR NAIRO HERNAN MARTINEZ.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito con el que contesto la demanda.

2.- TESTIMONIOS

Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En la solicitud se refiere que los testigos depondrán *“sobre los hechos que les conste de la demanda, y que sean relevante para el proceso”*; sin embargo, la demanda tiene un total de 16 hechos, por lo que la solicitud se torna completamente ambigua, no



existiendo precisión para el Juez, ni para la contraparte sobre el objeto de la experticia, y que esta última tenga claridad a la hora de preparar su defensa contra la prueba testimonial.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, DIANA FABIOLA AREVALO LEON, AURA MARIELA AREVALO DE JAUREGUI y PEDRO AREVALO LEON, quienes acudieron al proceso en calidad de herederos de LUCILA TAUTA LEON. Por secretaria, cítese para el día y la hora señalada, a la dirección a portada para notificaciones en la demanda.

2.- DICTAMEN PERICIAL

Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días, aporte dictamen pericial elaborado por topógrafo, ingeniero civil o arquitecto debidamente matriculado, en el cual se señale:

- Ubicación del predio que se pretende usucapir, con relación exacta de lo pretendido en la demanda.
- Determinación del área y los linderos, con medidas y nombres de colindantes.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placa EFN-813, según manifestación de la apoderada reconocida en el asunto, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

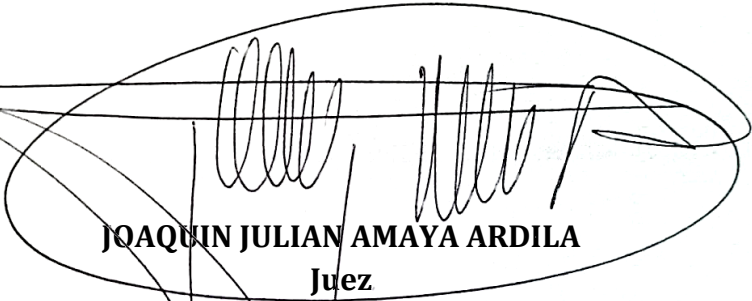
PRIMERO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

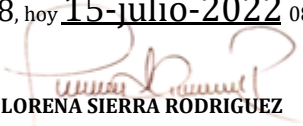
SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EFN-813. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

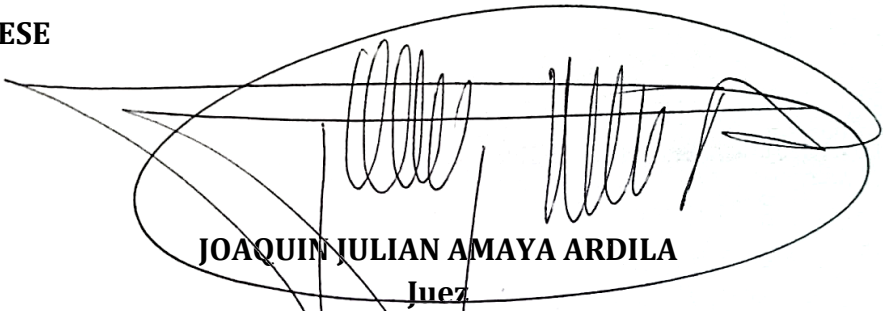
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 64)

NOTIFÍQUESE

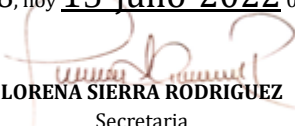


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

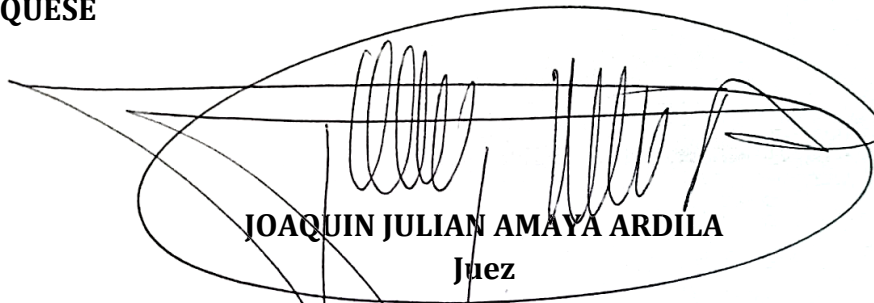


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 59 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, YOLIMA BERMUDEZ PINTO, quien actuaba como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 54, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JENNY SIRLEY BAQUERO CIFUENTES, por pago total de la obligación.

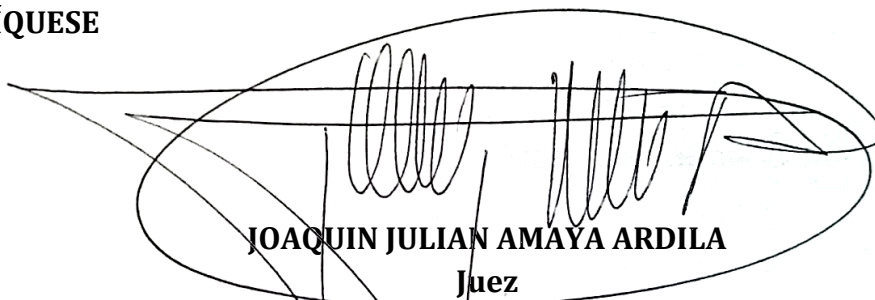
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 37, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por ELIANA PAOLA GOMEZ POVEDA, en contra de ELIANA MARIA ISAZA ACOSTA, por pago total de la obligación.

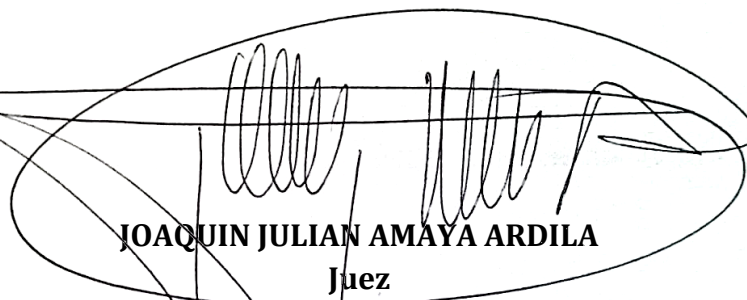
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

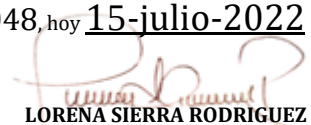
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de FINANZAUTO S.A., el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JVR-701, fue entregado directamente por el propietario a FINANZAUTO S.A., según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

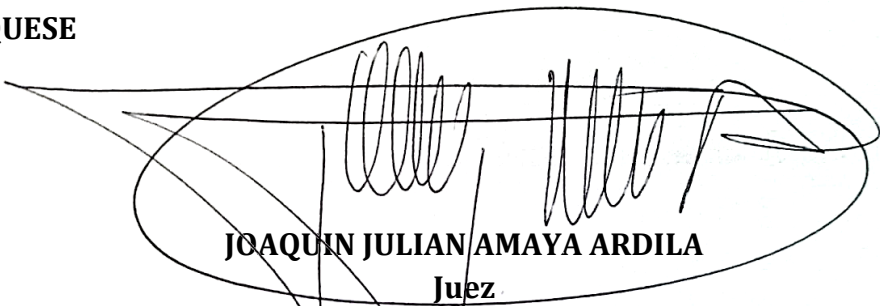
PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa JVR-701.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JVR-701. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

CUARTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).

2.- Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha de presentación de la demanda), aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- Aporte Certificado de defunción del señor ANTONIO MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; lo que se allegó fue un registro civil de nacimiento de Ramiro Rodríguez Forero.

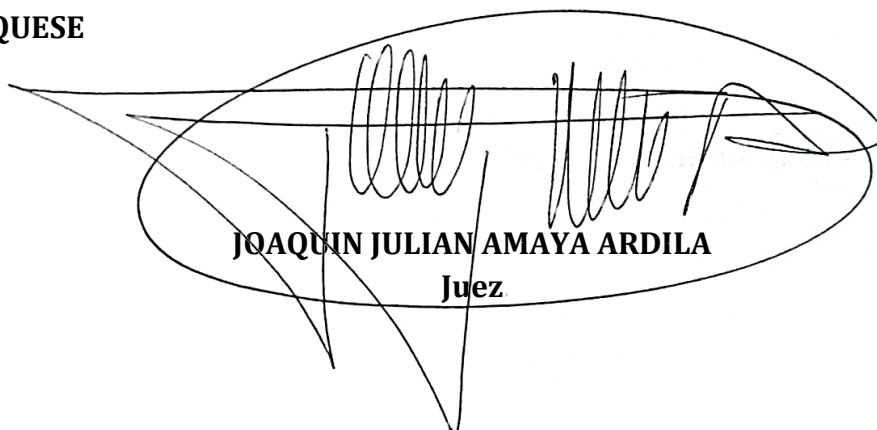
4.- Para que de cumplimiento a todo lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, respecto a los demandantes que se señala tienen unión marital de hecho vigente, esto es, informar el nombre completo, identificación y datos de ubicación del compañero permanente, para poder dar cumplimiento en la sentencia a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2º ibídem.

5.- Se excluya de las pretensiones la orden de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, como quiera que esta se trata de una consecuencia tras la admisión de la demanda, mas no de una pretensión que deba ser declarada en la sentencia.

6.- Aporte certificado de tradición del predio de mayor extensión.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

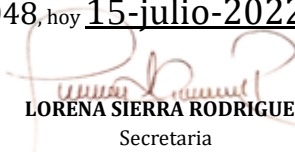
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

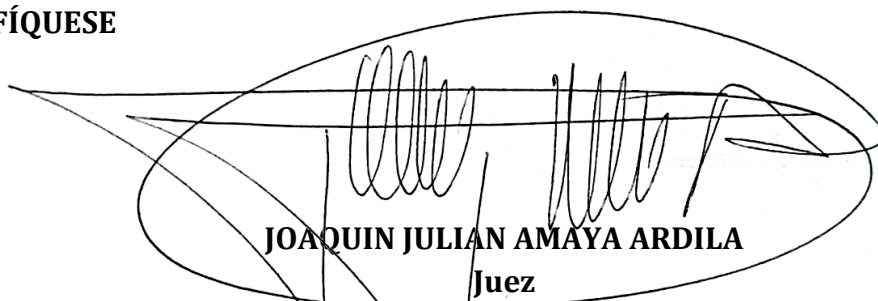
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial visto a folio 88 del C.1, presentado por el abogado, JOSE ANGEL FONSECA CADENA, en representación del señor, LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, por medio del cual pretende descorrer el traslado de la demanda, **PREVIO** a dar trámite a este, se **REQUIERE** al apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder conferido por su representado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenida en cuenta la contestación.

Nótese que el poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario. Lo que se allega es un documento escaneado (fl. 98), que no cumple con los requisitos que prescriben las normas.

De otra parte, se **REQUIERE** a la Secretaria del Juzgado, para que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl 53), esto es, comunicar el presente tramite al Defensor de Familia, como quiera que a la fecha no se ha realizado tal labor.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial, obrante a folio 173, el Despacho se pronuncia como sigue:

Revisado el correo institucional del Juzgado, se advierte que los correos electrónicos a los que hace alusión el memorialista efectivamente fueron recibidos en las fechas indicadas; en el primero de ellos, el del 19 de abril del presente año (fl. 71), la demandante revoco el poder a su apoderada, y en el segundo, el de fecha 20 de abril del año que avanza (fl 78), se concedió poder a un nuevo abogado y se realizó solicitud de medida provisional. Por lo que el Despacho, procederá a emitir pronunciamiento al respecto.

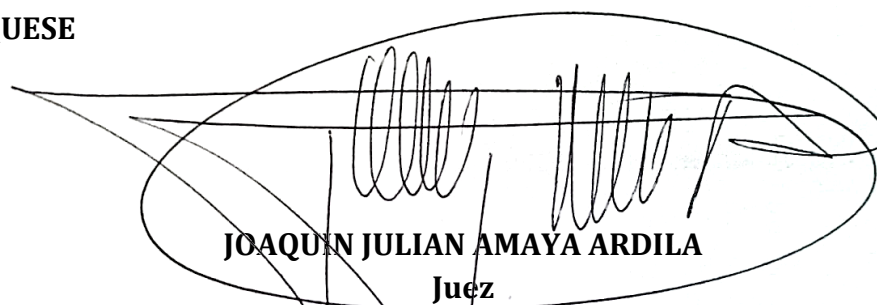
En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 79 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, TERESA AMAYA VARGAS, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

2°. En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería judicial al abogado, CAMILO ANDRES LEON WILCHES, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

3°. Respecto a la solicitud de medida provisional de fijación de visitas, el Despacho se pronunciará mediante auto aparte.

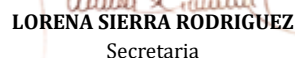
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida provisional de regulación del régimen de visitas (fl. 81), atendiendo a lo estipulado en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

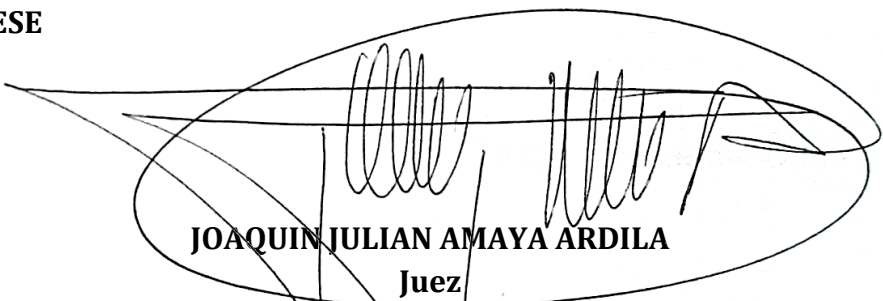
RESUELVE

DECRETAR como **RÉGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS**, a cargo del demandado LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIERREZ, en calidad de representante del menor L.C.D., y en favor de la señora MARÍA ESTHER DIAZ GARCÍA, el poder visitar y compartir con el niño los días domingos en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de acuerdo a lo estipulado en el artículo 129 de la normatividad antes mencionada.

La anterior medida se adopta de forma provisional y hasta tanto se resuelve de fondo el presente asunto.

Por secretaria, COMUNÍQUESE lo acá dispuesto al representante legal del menor que en la actualidad tiene la custodia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



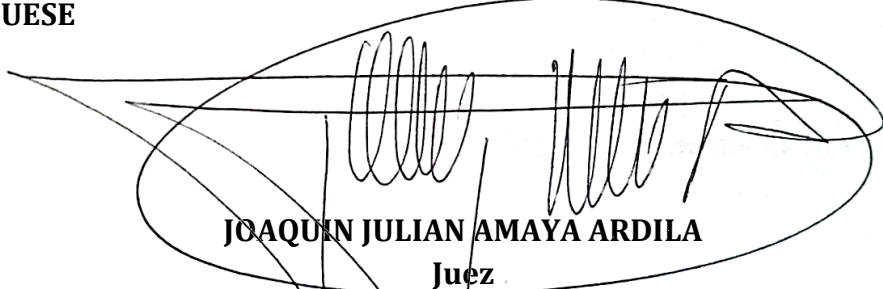
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de la apoderada del demandante (fl. 255), PREVIO a continuar con el tramite pertinente, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DEL JUZGADO**, para que envíe las comunicaciones dirigidas al Ministerio Público y a la Defensora De Familia, y que fueron ordenadas en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, secretaria ingresen las diligencias al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

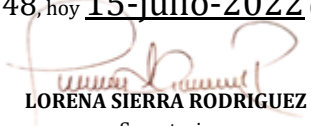
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANDINA S.A., contra GINA PAOLA JIMENEZ ACOSTA (Folio 31 C.1).

La demandada fue notificado el 08 de abril de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 34), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de las diligencias, en donde si bien dentro del término que la Ley le concede para el efecto, allego escrito con cual se prendía dar respuesta a la demanda, este no fue tenido en cuenta, como quiera que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración del mismo realizado por el Despacho.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

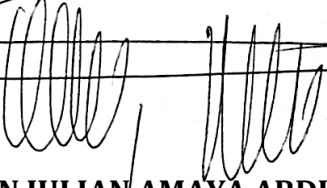
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de marzo de 2022, a favor de FINANDINA S.A., contra GINA PAOLA JIMENEZ ACOSTA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.697.442, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

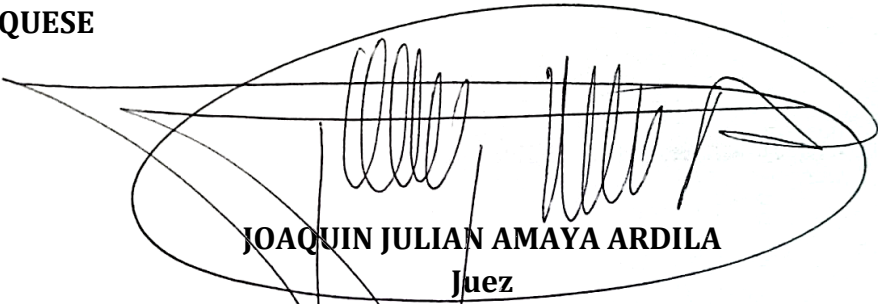


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 51)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 46) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

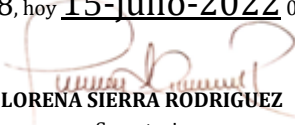


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 23 de junio del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

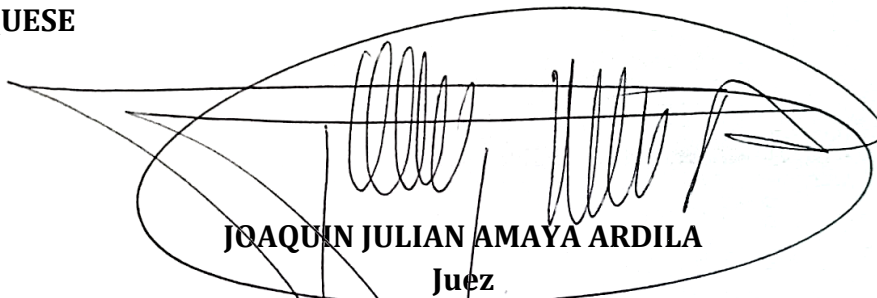
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora ADRIANA PATRICIA BARROS CERRA, mediante apoderado judicial, contra el BANCO ITAU S.A.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito subsanatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo, que: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*

Por tanto, de la revisión del documento presentado como título encontramos que del mismo no es claro el capital total por el cual fue suscrito, ni su forma de pago.

Efectivamente, es aportado un contrato por la prestación de servicios educativos, sin embargo, de la lectura del mismo, no se tiene certeza de la tarifa anual de dichos servicios, es decir, se plasmó un valor de “\$ 1.348.324” a la firma del contrato por concepto de matrícula y diez (10) cuotas de \$ 1.365.173; pero que, cotejadas con lo peticionado en el escrito de subsanación no tienen relación alguna.

Además, tampoco es claro el párrafo 4º de la cláusula 5º del contrato, como quiera que dentro del título no se especifica cual es el valor a cobrar por la reserva de descuentos, que, si bien no requieren notificación previa, en ninguna parte se plasma el valor o monto total de la prestación de servicios educativos sin descuentos, y los mismos no pueden ser liquidados al arbitrio de la institución.

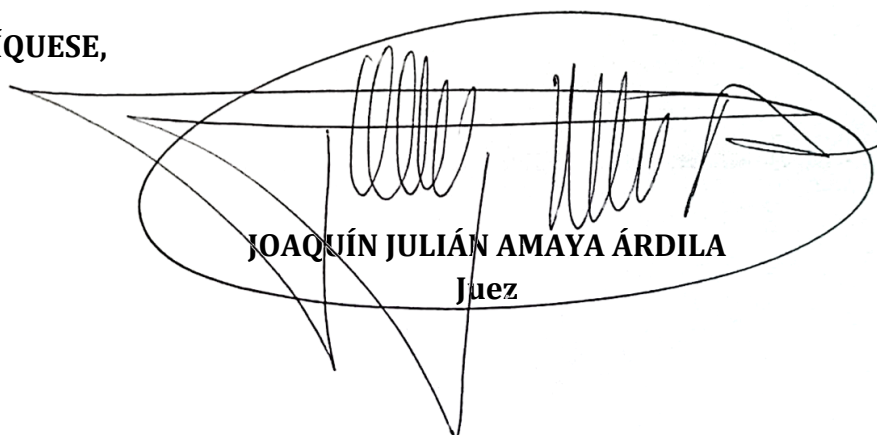
Por ende y ante la falta de claridad del título, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de menor cuantía presentado por G L A EDUCATION S.A.S. en contra de SANDRA MATILDE AVILA LUIS e IVAN MAURICIO NAVARRO NIÑO.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Hágase entrega de los originales a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

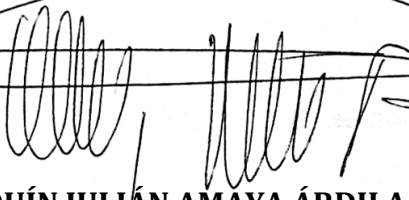
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS INDUSTRIALES DYSERVIN S.A.S. contra SOLUENERGIAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de \$ **6.331.246, 00 M/Cte**, por concepto de saldo de capital de la Factura Electrónica de Venta No. DYSE 401 del 22 de octubre de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados desde el 30 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. SARA LUCIA AGUDELO LOPERA, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **0048** hoy **15-julio-2.022** 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Recibida por reparto la anterior demanda DECLARATIVA de Cumplimiento de Contrato, instaurada por la señora BLANCA CECILIA REYES DE LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra ANDREA RODRIGUEZ SALAS, la cual fue remitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, por decisión del 07 de abril de 2022, en donde dispuso rechazar la demanda por competencia funcional, el Juzgado,

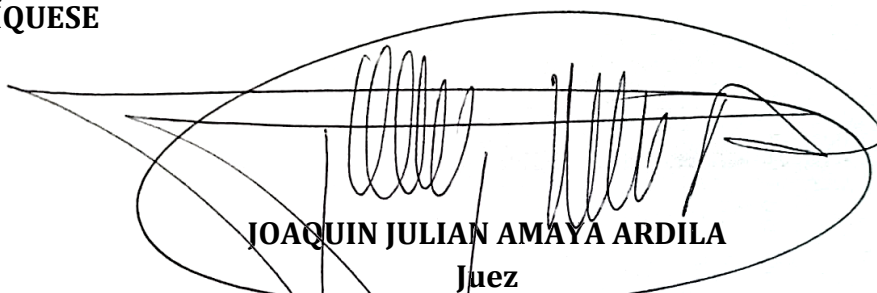
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda DECLARATIVA de Cumplimiento de Contrato, instaurada por la señora BLANCA CECILIA REYES DE LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra ANDREA RODRIGUEZ SALAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada, LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERECRO: Ejecutoriada la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

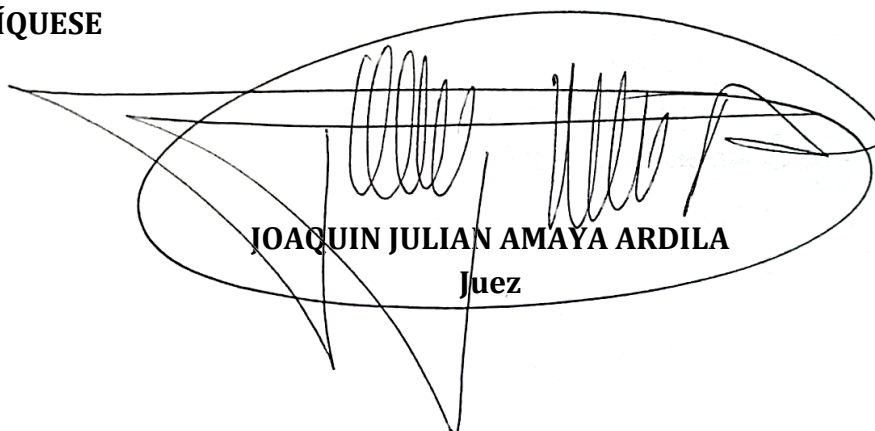
Chía, catorce (14) de julio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y como quiera que el acta aportada data de diciembre de 2017.
3. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
5. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.
6. Aporte Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandada.
7. Corrija el acápite de pretensiones, como quiera que el proceso monitorio fue instaurado para el reconocimiento del pago de una suma determinada de dinero y sus intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, mas no para la condena de devolución de dineros e indemnización de perjuicios, mucho más si se tiene en cuenta que estos últimos estarían inmersos en la condena de intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy 15-julio-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



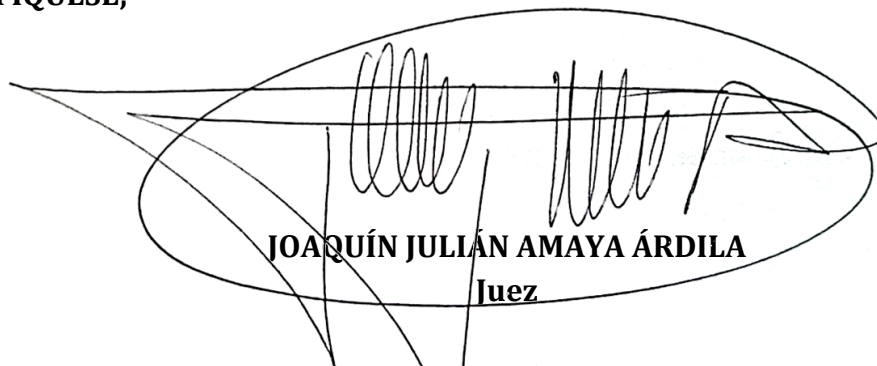
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reformule la pretensión No. 2, en el sentido de informar la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo.
- 2.- Amplíe los hechos y reformule la pretensión No. 3, explicando a que corresponden dichos intereses moratorios y como fueron liquidados.
- 3.- Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas ZZP-517 con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. (numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P.).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0048 hoy **15-julio-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo con lo establecido en los Arts. 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

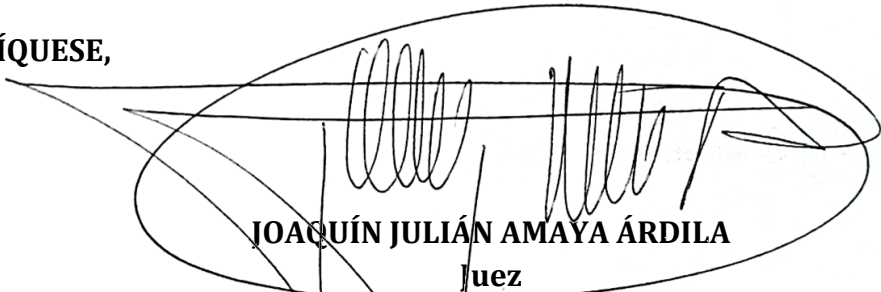
1.- **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora MARÍA HERCILIA REY REY.

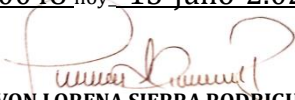
2.- Teniendo en cuenta que el Proceso Verbal de Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, así como el Ejecutivo de Alimentos, son de única instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la normatividad antes mencionada, la señora MARÍA HERCILIA REY como agente oficiosa de su madre la señora MARÍA GUADALUPE REY DE REY, pueden ser representada por el Ministerio Publico.

Por lo anterior, y conforme a lo establecido en los artículos 251, 252 y 411 del Código Civil, **oficiese** al Personero Municipal delegado ante los asuntos de familia, para que represente o designe un abogado de oficio, con el fin de iniciar el proceso de fijación o ejecutivo de alimentos a favor de la señora MARÍA GUADALUPE REY DE REY.

3.- Allegada la comunicación del Personero Municipal, comuníquese por el medio más expedito a la señora MARÍA HERCILIA REY REY y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNIA Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

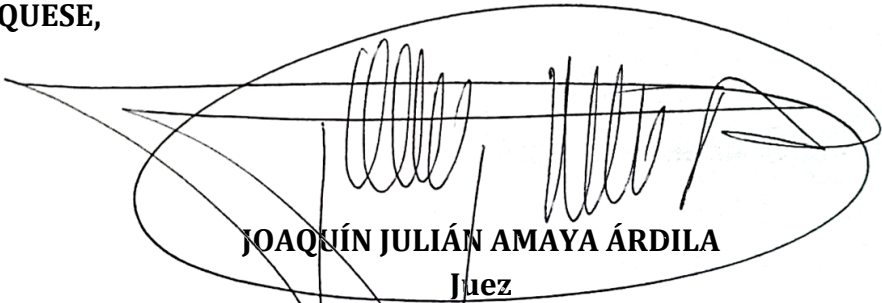
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Excluya o aclare la pretensión No. 2, en el sentido de informar de que capital se obtienen dichos intereses moratorios, por cuanto no se encuentran inmersos en la Factura No. 0822696-3, aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Conforme a lo anterior, deberá reformular la pretensión No. 1, discriminando el valor denominado -INTERÉS POR MORA (RES:6-NORE:25,91E) y SALDO ANTERIOR, que se encuentran inmersos en el título aportado.
- 3.- Reformule la pretensión No. 3, teniendo en cuenta que los intereses moratorios pueden ser ejecutados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la entidad demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita como pretensión principal el PAGO DE CAPITALES correspondientes A LOS APORTES EN PENSIÓN OBLIGATORIA con el demandado CULTIVOS AGROPECUARIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EN LIQUIDACIÓN.

En este punto es pertinente, precisar que el artículo 2º Modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, señala: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2663 de 1994.

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

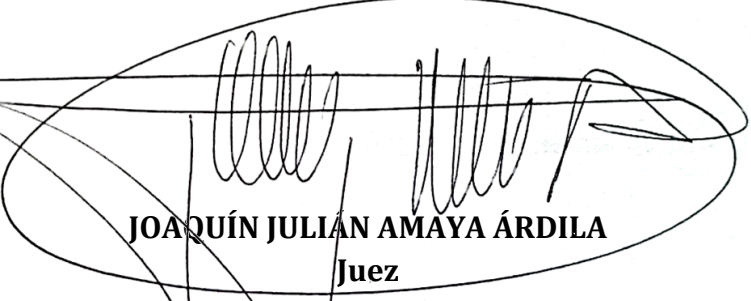
RESUELVE

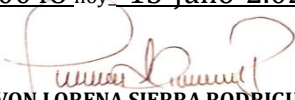
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

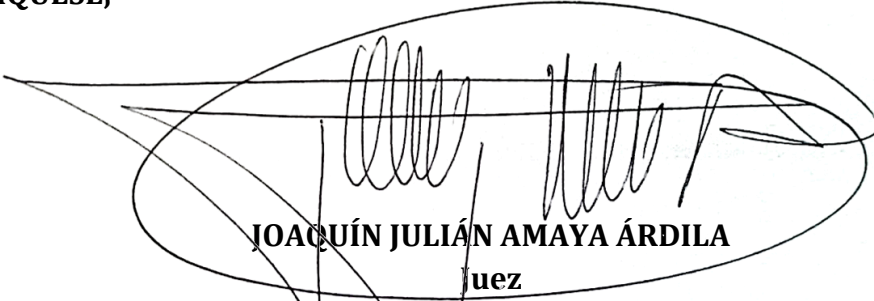
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte los pantallazos, comprobantes, constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, a la entidad demandada (Compañía de Trabajos Urbanos S.A.S.), con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (DIAN).
- 2.- Explique porque se liquidan intereses moratorios desde la creación del título hasta la fecha de exigibilidad de cada uno, tenga en cuenta que los mismos se generan al día siguiente del vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CNA Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

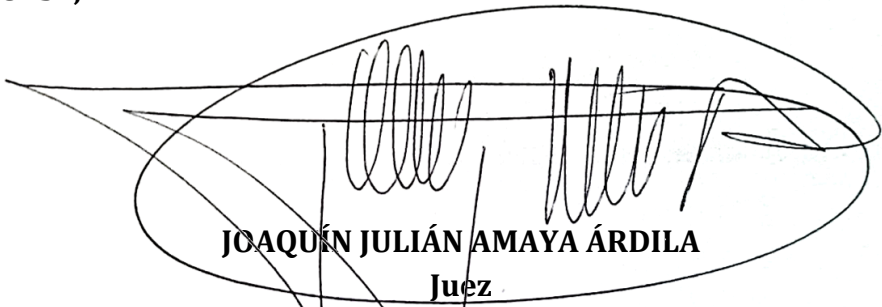
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por JOSÉ ANTONIO PARRA BUENO contra DERLY DEL SOCORRO GUAQUEZ GUERRERO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

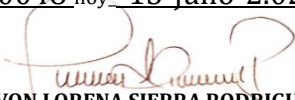
TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

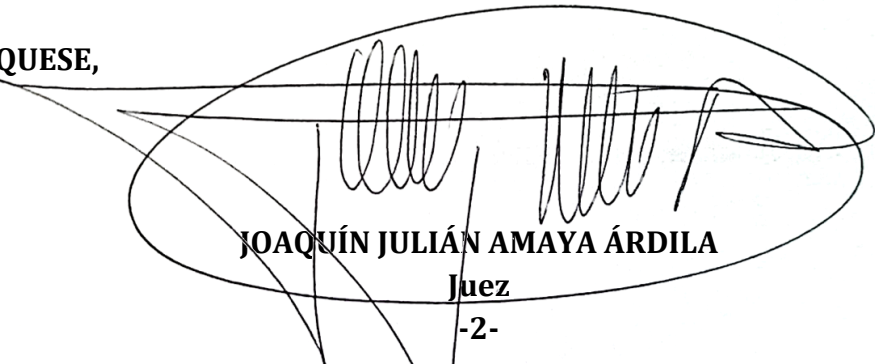
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

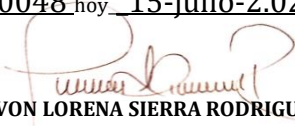


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ **1.260.000, oo M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

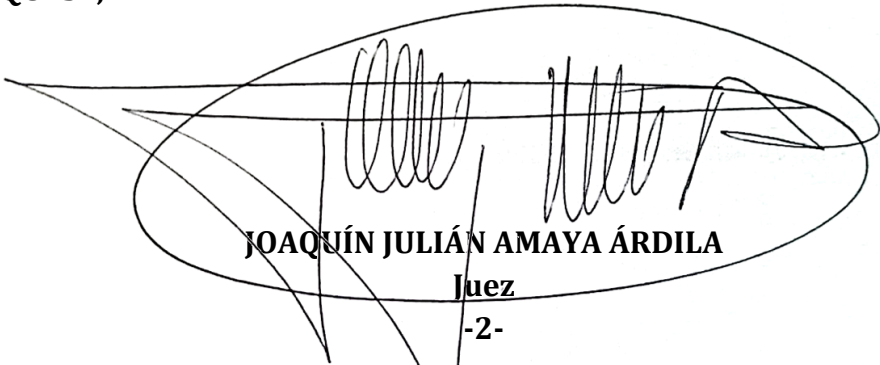
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ contra SEBASTIÁN FOLIACO RAMOS.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. URIEL QUECAN CANASTO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

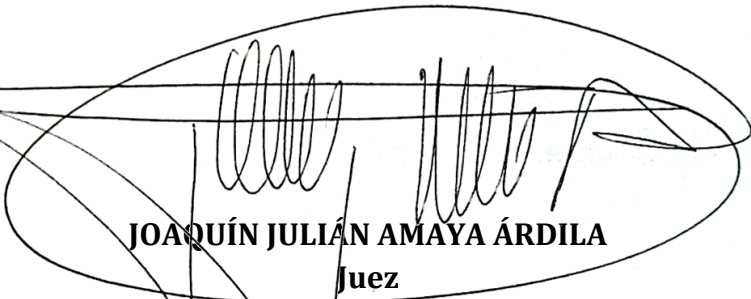


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

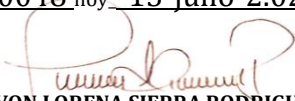
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$ 2.880.000, oo M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CLAUDIA PATRICIA LOZANO PARDO** en representación de los menores **SOFIA VALLEJO LOZANO** y **MARTÍN VALLEJO LOZANO** **contra JUAN FERNANDO VALLEJO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **261.602, 00 m/cte**, por concepto de saldo de la cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de enero de 2022, incluido el incremento del S.M.M.L.V., pactada en la Escritura Publica No. 0947 del 9 de junio de 2011.
- 2.- Por la suma de \$ **5.089.906, 00 M/cte**, por concepto de cuota alimentaria causada y no pagada, del mes de febrero de 2022, incluido el incremento del S.M.M.L.V., pactada en la Escritura Publica No. 0947 del 9 de junio de 2011.
- 3.- Por la suma de \$ **10.703.016, 00 M/cte**, por concepto de saldo de cuotas alimentaria de los meses de marzo a junio de 2022, en razón a \$ 2.675.754, 00 cada una, incluido el incremento del S.M.M.L.V., pactada en la Escritura Publica No. 0947 del 9 de junio de 2011.
- 4.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 5.- Por las cuotas de alimentos que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

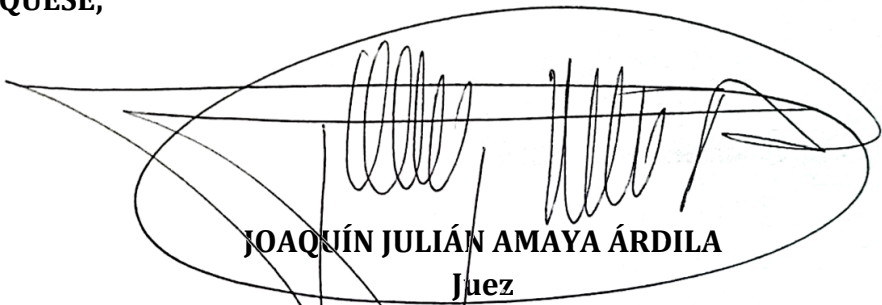
TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

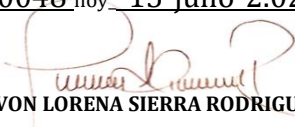
SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los

artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA/Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

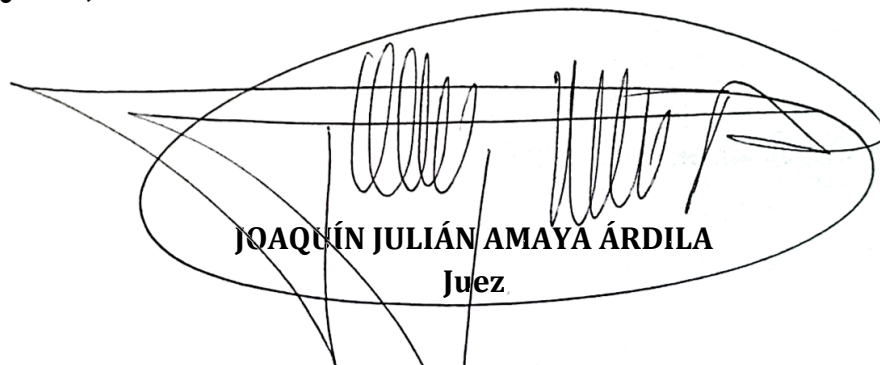
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble ubicado en la Carrera 1 a No. 5 b – 69 Interior 8 del municipio de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

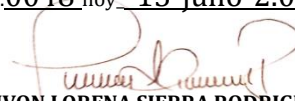
LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el señor EDWIN OSWALDO SOTO ÁLVAREZ, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

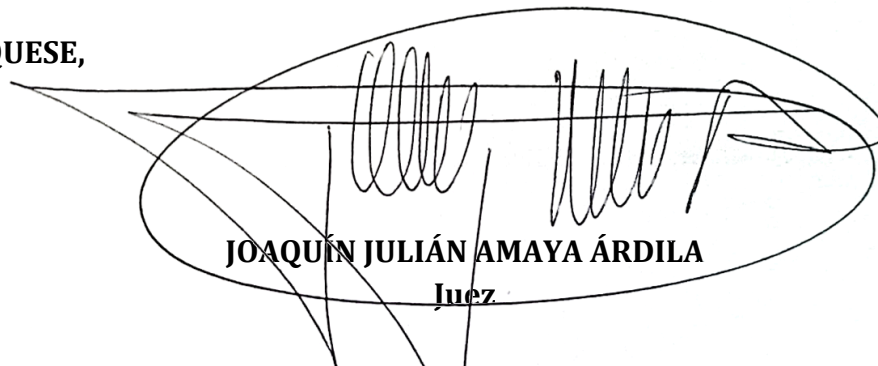
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble ubicado en la Calle 29 No. 6 -162 Casa 19 Manzana C del Conjunto Babuyes del municipio de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

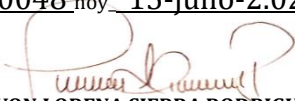
TÉNGASE en cuenta que el señor JORGE RIAÑO RODRIGUEZ, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 258**, proveniente del **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, en consecuencia, se DISPONE:

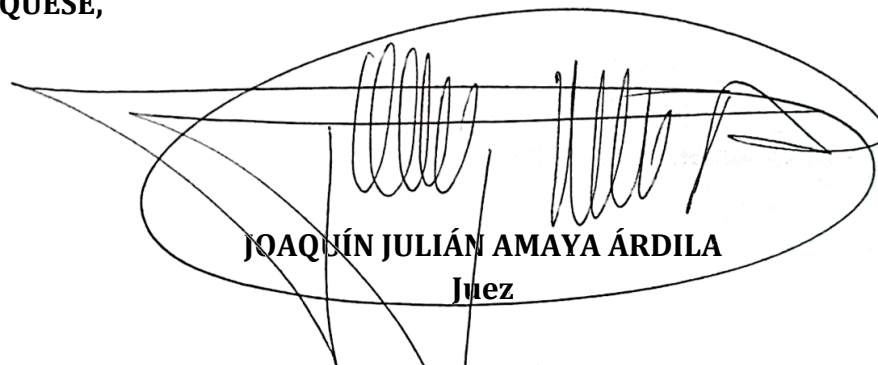
Señalar como fecha la hora de las **8:30 a.m.**, del día **Siete (7)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de **EMBARGO y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES** de propiedad del demandado **RAFAEL GUILLERMO CARVAJAL ROLDAN**, que se encuentren ubicados en el Kilómetro 18 Costado Oriental de esta municipalidad, y/o en el lugar que se indique.

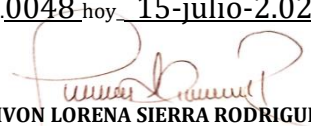
Comunicar la anterior fecha al secuestre **APOYOS JUDICIALES S.A.S.**, a quien se le fijaron por el comisionado como honorarios provisionales la suma de **\$ 150.000, oo M/cte.**

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte demandante el Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO.**

Por último, se requiere a la parte interesada para que previamente a la fecha programada, allegue copia de los autos de fecha 8 de noviembre de 2017, 25 de febrero de 2021 y 15 de junio de 2022, mediante los cuales se ordenó la presente comisión.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0048 hoy 15-julio-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00210-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE
SENT. ANTICIPADA: -26-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, PEDRO ALBERTO ORTIZ TIBAMBRE, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado cuatro (4) de mayo del 2021¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa², el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA

¹ Folio 48 C.1

² Folio 55 C.1

Y EXIGIBLE y la del VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS NO ES CONSISTENTE CON LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 31 de marzo de 2022⁴, quien no realizó manifestación al respecto.

En auto del 03 de mayo del año que avanza⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

³ Folio 72 C.1

⁴ Folio 76 C.1

⁵ Folio 77 C.1

del proceso, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, los siguientes pagarés:

- Pagare No. 009206100004385, con vencimiento el 20 de septiembre de 2019;
- Pagare No. 009206100004386, con vencimiento el 20 de septiembre de 2019;

Los anteriores títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Inexistencia de obligación clara, expresa y exigible respecto al valor denominado otros conceptos y el valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios no es consistente con los valores cobrados en la demanda.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones de: (i) Inexistencia de obligación clara, expresa y exigible respecto al valor denominado

en los dos pagare como «*otros conceptos*» y (ii) el valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios no es consistente con los valores cobrados en la demanda.

4.1.1 La primera exceptiva se fundamenta en el hecho de que según lo expuesto en el numeral primero del pagare No. 009206100004386 y No. 009206100004385, respecto al valor denominado «*otros conceptos*», no se desprende de manera clara y expresa cual es la obligación que se hizo exigible frente a este rubro; que si bien en los pagarés se menciona que el señor, ORTIZ TIBAMBRE, pague a la orden del Banco Agrario una suma de \$92.593 y \$610.701, respectivamente, como valor por otros conceptos, «*lo cierto es que en el mismo no se relaciona ningún concepto claro que permita determinar a que obligación obedece dicha suma*», y que si bien en la demanda se «*remite dicho valor a lo señalado en la liquidación de estado de endeudamiento consolidado, tal documento tampoco expresa de manera clara a que rubros pertenece el citado concepto*».

Se concluye que la obligación que se pretende ejecutar no es procedente, como quiera que «*si bien el pagare menciona el valor que el deudor debe pagar por tal concepto indeterminado, lo cierto es que no hay un documento soporte y que complementa al título ejecutivo complejo, en donde se pueda evidenciar que efectivamente dicho rubro corresponde a OTROS CONCEPTOS*».

Pues bien, revisado el título base la ejecución y la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, encuentra el Despacho que el suscriptor del título se comprometió a pagar al Banco Agrario un rubro denominado como «*otros conceptos*», en donde en la carta de instrucciones se consigna en el numeral 5°, que «*[e]l espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentra vencidas o no*».

Así entonces, para la exigibilidad de este rubro, debía el ejecutante haber aportado documento que soporte el valor cobrado y que complementa el título ejecutivo. Con la demanda se aportaron las tablas de amortización, correspondientes a cada uno de los créditos para los cuales se diligenciaron los pagarés que acá se ejecutan, en donde si bien existe un ítem para otros conceptos, el único valor que de estas se desprende y que el Banco podía cobrar, era la suma de \$30.362, la cual correspondiente a otros conceptos de la cuota

número ocho del pagare No. 009206100004386, y la suma de \$98.611, correspondiente a otros conceptos de la cuota número ocho del pagare No. 009206100004385. No se aprecian más documentos de donde se pueda determinar suma que corresponda a lo que por otros conceptos se comprometió a pagar el Suscriptor del título y para los cuales haya autorizado al Banco, en la carta de instrucciones.

Luego, la excepción formulada estaría llamada a prosperar; sin embargo, se modificara el mandamiento de pago en sus numerales cuatro, atendiendo a que con las tablas de amortización aportadas se está acreditando un valor por otros conceptos.

En consecuencia, el Suscrito dispondrá que para el pagare No. 009206100004386, la suma a cobrar por otros conceptos es \$30.362, y para el pagare No. 009206100004385 la suma a cobrar es de \$98.611, según la documentación allegada en donde solo se acredita tales valores.

4.1.2 Ahora, la segunda excepción se sustenta en similares razones. Aduce la parte ejecutada que los valores cobrados por intereses remuneratorios, no coinciden con tales conceptos según la tabla de amortización aportada con la demanda y para el periodo que se dice cobrar.

Así bien, revisada nuevamente la documentación adosada, en efecto, se tiene que en la demanda se solicitó librar orden de pago por intereses remuneratorio para el pagare No. 009206100004386, por la suma de \$826.289, intereses correspondientes al periodo del 20 de junio de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2019, rubro que en realidad es de \$202.810, según la cuota número ocho de la tabla de amortización aportada.

Y para el pagare No. 009206100004385, se solicitó librar orden de pago por intereses remuneratorio por la suma de \$1.988.529, intereses correspondientes al periodo del 20 de junio de 2019 y hasta el 20 de septiembre de 2019, rubro que en realidad según la cuota número ocho de la tabla de amortización aportada, corresponde es a la suma de \$492.116.

En consecuencia, habrá de declararse parcialmente probada la excepción denominada, «*el valor adeudado por concepto de intereses remuneratorios no es*

consistente con los valores cobrados en la demanda», modificando el mandamiento de pago en sus numerales dos, como quedo arriba explicado.

En virtud de lo anterior, si bien se ordenará seguir adelante con la ejecución, ello se hará con las modificaciones previamente advertidas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS Y ACREDITADA parcialmente las excepciones de mérito denominadas, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE RESPECTO AL VALOR DENOMINADO EN LOS DOS PAGARE COMO «OTROS CONCEPTOS» y EL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS NO ES CONSISTENTE CON LOS VALORES COBRADOS EN LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el cuatro (4) de mayo de 2021, y según las siguientes modificaciones:

Pagaré No. 009206100004386

2.- Por la suma de **\$202.810,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del numeral uno, causados desde la última cuota cancelada, es decir, 20 de Junio de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$30.362,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de la ejecución y a la liquidación del estado de endeudamiento consolidado.

Pagaré No. 009206100004385

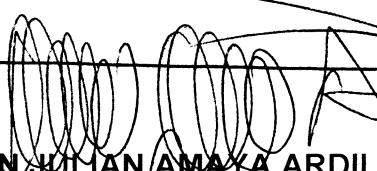
2.- Por la suma de **\$492.116,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del numeral uno, causados desde la última cuota cancelada, es decir, 20 de Junio de 2019 y hasta el 20 de Septiembre de 2019.

4.- Por la suma de **\$98.611,00 M/cte**, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagaré base de la ejecución y a la liquidación del estado de endeudamiento consolidado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR parcialmente en costas al ejecutante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º y 5º del artículo 365 del Estatuto Procesal General, y al haber prosperado parcialmente las excepciones. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$671.946,00 M/cte, equivalente a un seis (6) por ciento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.048, hoy **11 JUL 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00225-00
DEMANDANTE: ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ
SENT. ANTICIPADA: - 25 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento formulado por la señora, ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Hechos

Manifiesta la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, que en el registro civil de nacimiento expedido por la que fuese la Inspección de Policía de Silvania (Fusagasugá – Cundinamarca), hoy Registraduría Municipal de Silvania - Cundinamarca, existe un yerro consistente en su fecha de nacimiento, toda vez que nació el 01 de febrero de 1946, pero en el documento se consignó 10 de febrero de 1946.

Señala que su fecha verdadera de nacimiento se puede corroborar con la partida de bautismo¹, Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria No. 16 del Círculo de Bogotá² y en la Cedula de Ciudadanía expedida el día 21 de julio de 2008³, en los cuales aparece la fecha correcta de su nacimiento.

Adicionalmente, indica que el 27 de julio de 1967, contrajo Matrimonio Católico con el Señor Víctor Alfonso Sánchez Peñuela, que dicho acto fue debidamente

¹ Folio 1.

² Folio 4.

³ Folio 5.

registrado en la Notaria No. 16 del Círculo de Bogotá, y que por tal motivo adquirió el apellido «De Sánchez», el cual es el que figura en la actualidad en su documento de identificación.

Petición

Solicita la demandante que mediante sentencia se ordene la corrección de su registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Municipal de Silvania - Cundinamarca, teniendo en cuenta para el efecto, que su fecha de nacimiento fue el día Primero (1°) de febrero de 1946 y no como en este se encuentra consignado.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

El proceso se admitió mediante auto fechado 26 de abril de 2022⁴, y se ordenó vincular al trámite a la Registraduría Municipal de Silvania – Cundinamarca y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA, contestó mediante Oficio No. 90 de fecha 03 de mayo de 2022, señalando que no se oponía a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la aquí solicitante y que estaba a la espera de Acto Administrativo o Sentencia Judicial, por medio de la cual se ordenara la corrección del documento antes mencionado de conformidad con el Título IX del Decreto 1260 de 1970.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante comunicación de fecha 11 de julio hogaño⁵, se pronunció respecto del termito, afirmando que una vez analizada la copia del Registro Civil allegado por la solicitante no es posible establecer si hubo o no error en la fecha de nacimiento por parte del funcionario competente y que según el Archivo Nacional de Identificación (ANI) la demandante nació el 10 de febrero de 1946; sin embargo, no se opuso a la solicitud de la demanda y expresó que vistas las pretensiones de la demanda lo que se busca es un cambio de fecha en el Registro Civil, por lo que alteraría el

⁴ Folio 23.

⁵ Folios 41-44.

Estado Civil de la persona, tramite el cual es competente autoridad judicial, es decir, un Juez de la Republica.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 14 de junio del presente año⁶, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La acción presentada

La señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, pretende a través del presente tramite se ordene la corrección de su Registro Civil de Nacimiento, lo anterior, como quiera que existe un error en la fecha de nacimiento consignada en este.

Así bien, atendiendo lo señalado en los artículos 1° y 2° del Decreto 1260 de 1970, se entiende como estado civil de una persona, la situación jurídica en la sociedad que determina la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, por lo que es indivisible, indisponible e imprescriptible, y se deriva de los hechos, actos y providencias que así lo determinan.

En ese orden de ideas, el registro civil es el certificado por naturaleza en el que se consignan tales hechos, actos y providencias relativos al estado civil, y su validez, depende de que se cumplan los requisitos en la ley, por lo que su regulación compete exclusivamente al legislador y no al arbitrio de los particulares, de tal suerte que su modificación sólo procede por las causales taxativamente establecidas en la normatividad nacional y sujetos a los procedimientos allí señalados.

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados

⁶ Folio 38

anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y **(iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.**

De igual forma, los artículos 89, 95 y 96 del Decreto *ejusdem*, el primero de estos, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de **decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o **decisión judicial** firme que la ordena o exija, según la ley.*

*ARTICULO 96. Las **decisiones judiciales** que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.*

Por consiguiente, es procedente el acudir a la jurisdicción para que se corrija el día de nacimiento, trámite que no puede ser agotando la vía gubernativa que autoriza la misma normatividad, dado que un cambio en la fecha, si quiera por un día, alteraría el estado civil de la demandante, y se itera, este solo procede por intermedio de orden judicial.

4.2 Del caso en concreto

En el *sub judice*, la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, acude a la jurisdicción ordinaria para que, por medio de una sentencia judicial, se ordene la corrección de su registro civil, toda vez que el mismo consigna como fecha de nacimiento el **día 10 de febrero de 1946**, siendo la fecha correcta el **Primero (1°) de febrero de 1946**.

La demandante aportó como pruebas, (i) la partida de bautismo expedida por la Parroquia de Silvania – Cundinamarca, (ii) el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, (iii) la Cedula de Ciudadanía expedida el 21 de julio de 2008, y (iv) tres declaraciones juramentadas, en los términos del artículo 188 del C. G. del P., de su hija MARCELA CRISTINA SANCHEZ VELASQUEZ, su hijo VICTOR DARIO SANCHEZ VELASQUEZ y su

verno WILSON JAVIER ACERO DIAZ, documentos con los cuales pretende acreditar que efectivamente nació el 01 de febrero de 1946.

En este punto, el Juzgado considera de entrada que de las pruebas aportadas se puede verificar el error que afirma la demandante se cometió en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que las documentales allegas son pruebas idóneas que permiten corroborar realmente el día de nacimiento de la solicitante.

Así, en la partida de bautismo o «partida eclesiástica» de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ⁷, puede leerse:

*«En la Parroquia de Silvania, a los veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho el párroco bautizó a una niña nacida el **primero de febrero de mil novecientos cuarenta y seis** a quien llame Alcira hija legítima de Cesar Velásquez y Otilia Velásquez (...).»*. (Resaltado por el Juzgado)

De igual forma, dicha fecha se puede corroborar en el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá⁸, en el cual se plasmó como fecha de nacimiento de la solicitante el Primero (1º) de febrero de 1946.

Con lo anterior, en un primer momento, resulta claro que la fecha real de nacimiento de la demandante es el día primero (1º) de febrero de 1946, ya que encuentra el Despacho que dichas documentales son idóneas para demostrar la verdadera fecha de nacimiento, pues se ratifican y complementan, uno con el otro.

Seguidamente, respecto de las declaraciones extraprocesal allegadas, debe decirse que para el Juzgado igualmente es una prueba idónea por medio de la cual se puede establecer la fecha correcta de nacimiento de la demandante, pues sus hijos, los señores, MARCELA CRISTINA SANCHEZ VELASQUEZ y VICTOR DARIO SANCHEZ VELASQUEZ, dan fe de que desde que tienen uso de razón la fecha de nacimiento su progenitora es primero (1º) de febrero de 1946, y que adicional a ello en su entorno social siempre se ha conocido que dicha fecha es la correcta respecto de su nacimiento; igualmente, el señor WILSON JAVIER ACERO SANCHEZ, en su calidad de yerno, declara que siempre se le ha celebrado el cumpleaños en la fecha antes mencionada⁹. Valga la pena recordar, que las anteriores declaraciones están enmarcadas bajo en principio de la buena fe y se debe atender a dicha presunción.

⁷ Folio 1

⁸ Folio 4

⁹ Folio 7 al 12

En síntesis, debe tenerse por cierto, en primer lugar, que el registro civil que se desea corregir fue realizado por la que fuese la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SILVANIA (FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA), hoy REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA, y autorizado en vigencia del Decreto 1260 de 1970, donde por expresa autorización legal, se permitió su inscripción valorando como prueba del nacimiento, el documento antecedente que denominaron «partida eclesiástica», por lo que el mismo goza de plena validez.

Además, revisado el acervo probatorio, se tiene que obra dentro del expediente la copia del registro civil de la demandante, su partida de bautismo, que consigna como fecha de bautismo el 24 de agosto de 1973, en el aparece como fecha de nacimiento 01 de febrero de 1973 y nombre ALCIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, y se aportó, además, copia simple de la cédula de ciudadanía, registro civil de matrimonio y declaraciones juramentadas, documentales de las cuales se colige que su fecha de nacimiento fue el primero (1°) de febrero de 1946.

Confrontada la prueba documental reseñada, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que la fecha de nacimiento de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, fue el 1° de febrero de 1946; en consecuencia, se ordenará la corrección del respectivo registro civil de nacimiento.

V. DECISIÓN

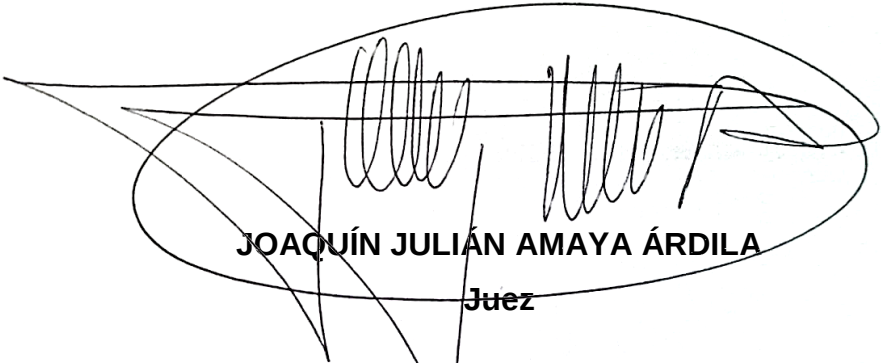
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la fecha de nacimiento de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.353.197, es el Primero (1°) de febrero de 1964.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SILVANIA - CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la presente sentencia y proceda a corregir en lo pertinente el Registro Civil de Nacimiento de la señora ALCIRA VELASQUEZ DE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHLA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 48 hoy **15-julio-2022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria